



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02129-2008-PA/TC

LIMA

JESÚS RICARDO BERNAL REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Ricardo Bernal Reyes contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 22 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 57415-2002-ONP/DC/DL 19990 y 5698-2002-GO/ONP, mediante las cuales se le deniega la pensión marítima, y que por consiguiente se le otorgue dicha pensión conforme al Decreto Ley 21952, modificado por la Ley 23370. Asimismo solicita el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se desestime, puesto que no se agotó la vía previa y el petitorio no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, existiendo una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho. Sobre el fondo del asunto, señala que el demandante no acredita haber sido trabajador marítimo.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de julio de 2007, declara fundada la demanda, por considerar acreditada la calidad de trabajador marítimo del demandante, correspondiéndole una pensión de jubilación marítima conforme al Decreto Ley 21952, modificado por la Ley 23370. Por otro lado declara improcedente la demanda en lo relativo al pago de devengados e intereses legales.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando no se ha demostrado que el demandante hubiese realizado labores propias de un trabajador portuario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende el otorgamiento de una pensión de jubilación, alegando que la ONP le denegó su pedido por no reunir los requisitos establecidos por ley. Consecuentemente su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Cabe puntualizar que este Tribunal en la STC 1157-2004-AA, al evaluar la configuración legal del derecho fundamental a la pensión en el régimen de jubilación aplicable a los trabajadores marítimos, ha señalado que los requisitos concurrentes para el goce de la pensión aludida son: 1) tener, por lo menos 55 años de edad; 2) acreditar no menos de 5 años completos de aportaciones si al asegurado le corresponde la aplicación del Decreto Ley 19990, o un mínimo de 20 años de aportaciones cuando resulte aplicable el Decreto Ley 25967; y 3) demostrar haber laborado en la actividad marítima, fluvial o lacustre.
4. Así pues, mediante la Ley 21952 del 5 de octubre de 1977, se crea un régimen de jubilación especial- atendiendo a la recomendación N.º 145, artículo 19.2, sección "D", capítulo III de la Conferencia Internacional de Trabajo, celebrada en Ginebra, en junio de 1973 – que enfatizó la necesidad de reducir la edad de la jubilación de los trabajadores marítimos dada la disminución de oportunidades de trabajo y la especial naturaleza del trabajo portuario, concluyéndose que los beneficiarios de esta norma son propiamente los trabajadores portuarios. Así, dicha norma estableció un régimen especial para estos grupos de trabajadores que les permitiera percibir pensiones de jubilación conforme a los lineamientos del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, regulado por el Decreto Ley N.º 19990.
5. La Ley 27866, del 16 de noviembre de 2002, señala que el trabajo portuario es "la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad económica que comprende el conjunto de labores efectuadas en los puertos privados de uso público y en los puertos públicos de la República, para realizar las faenas de carga, descarga estiba, desestiba, transbordo y/o movilización de mercancías, desde o hacia naves mercantes, entre bodegas de la nave y en bahía, incluyendo el consolidado, y desconsolidado de contenedores, efectuados dentro del área operativa de cada puerto; y precisa que el trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particulares de cada puerto (..)".

6. La Ley de Jubilación Marítima 23370 dispone, en su artículo 1º, que el trabajador marítimo, fluvial y lacustre podrá jubilarse a los 55 años de edad. El trabajador percibirá el íntegro de la pensión que le correspondería de haber cumplido los 60 años de edad en la forma siguiente:
 - a) Sistema Nacional de Pensiones: abonará la parte que le corresponda de los cálculos efectuados en función de los artículos 47º, 48º, y 49º del Decreto Ley 19990; y,
 - b) La diferencia será abonada única y exclusivamente por los usuarios de los Puertos y de acuerdo al reglamento que se aprobará en el término de 30 días, a partir de la promulgación de la presente ley.
7. La Resolución N° 5698-2002-GO/ONP, que obra a fojas 3, se advierte que el cese laboral del actor se produjo el 31 de agosto de 1992, acreditando 20 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, habiéndole denegado la pensión de jubilación marítima por no haber realizado labores propias de un trabajador marítimo, y por no contar con los años de aportaciones para percibir una pensión de jubilación adelantada bajo los alcances del artículo 44º del Decreto Ley 19990.
8. Con relación a la edad del recurrente, conforme se aprecia de la copia de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, nació el 14 de setiembre de 1946, por lo que cumplió con el requisito de la edad el 14 de setiembre de 2001.
9. Con relación a los años de aportaciones, el demandante presenta los siguientes documentos: a) copia simple de un certificado de trabajo, de fecha 7 de mayo de 1981, obrante a fojas 12, suscrito por la Jefatura del Departamento de Personal a bordo de la Compañía Peruana de Vapores, a través del cual se señala que el recurrente viene laborando para dicha empresa desde el 30 de diciembre de 1971; b) copia simple de un certificado de trabajo de fecha 25 de agosto de 1992, a través del cual se señala que el demandante laboró para la Compañía Peruana de Vapores desde el 30 de diciembre de 1971 hasta el 24 de julio de 1992; c) copia simple de un certificado de trabajo que –a manera de declaración jurada- presentó la Compañía Peruana de Vapores, en calidad de empleador, ante el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), detallando las últimas 18 remuneraciones percibidas por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02129-2008-PA/TC

LIMA

JESÚS RICARDO BERNAL REYES

demandante hasta la fecha de su cese; d) copias simples de la libreta de embarco del demandante, expedidas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Marina, obrantes de fojas 15 a 31.

10. De los documentos presentados por el recurrente se concluye que éste realizó labores como tripulante/asistente a bordo, no encajando en las categorías de estibador, gruero- winchero, portalonero, elevadorista o tarjador, especialidades de los trabajadores portuarios detalladas en el Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2004-TR.
11. En consecuencia el accionante no ha demostrado haber realizado labores de trabajador portuario por lo que no le corresponde la pensión de jubilación marítima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZMIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**